

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Referencia: 25320-31-89-001-2022-00061-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Uldarico Silva Rubio contra el auto de 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, dentro del proceso de sucesión de la causante Bernarda Rubio de Silva.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que el señor Silva Rubio promovió el debate descrito en función de que se inicie la actuación mortuoria de su señora madre Rubio de Silva, cuyo último domicilio fue en el municipio de Guaduas.

2. La juez, mediante el auto de 7 de abril de 2022, inadmitió la contienda para que el gestor proporcione el registro civil del heredero convocado y, entre otras cosas, para que suministre el impuesto predial de los activos involucrados en la actuación.

3. El postulador, el 22 de abril de 2022 -vía correo electrónico- arribó a la oficina de primer grado la instrumentación exigida en pos de que se admita su escrito inicial.

4. La autoridad judicial, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que la subsanación no fue entregada en el término concedido

5. El accionante, presentó recurso de apelación con miras a que su escrito de subsanación se evalué, esto, con estribo en que lo arribó en la oportunidad consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso y agregó que el fallador al parecer no percató de que los plazos judiciales se interrumpieron con la semana santa.

6. El juez, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Bien mirados lo pormenores del asunto que concita la atención, refulge evidente que la autoridad de primer grado no cumplió un adecuado conteo del término de subsanación erigido en el precepto 90 del Código General del Proceso, plazo que se circunscribe a 5 días contados luego de la notificación -por estado- de la determinación que inadmite la controversia, siendo además que el juez no reparó en que los días de vacancia judicial que sobrevinieron como producto de la semana santa, de conformidad con la regla 118 de la Ley 1564 de 2012, no deben hacer parte del conteo judicial enderezado a verificar la oportunidad del escrito subsanatorio.

Un análisis detenido permite descifrar que la providencia que inadmitió la pugna se notificó por estado el 8 de abril de 2022 y de contera, descontando los días de la semana santa, es apenas lógico que los 5 días de subsanación iniciaron el 18 y finalizaron el 22 de abril de la misma anualidad, de donde se sigue que el escrito que arribó el postulador es oportuno comoquiera que se suministró ese 22 de abril.

Por tanto, se revocará el proveído enrostrado para que la autoridad evalué la justeza de la subsanación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez ponderar el escrito de subsanación y admitir el proceso en el evento de que estén cumplidos los demás requisitos que autoricen ese proceder.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdiFQCWniJFng2NsMeV5kIBhHBdWVDjSP1YBdKAYzoTwQ?e=h3FGYM

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986ba2e8424db709e96bc139c1f56de6d30fb3a4d2ff4870b00bc2fe3744840**

Documento generado en 29/07/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>